Neiva, 5 de Noviembre de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PAGINA WEB ICBF
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Notificado: LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO
Identificación: C.C. No. 1.075.309.765 de Neiva
Tramite: Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM
Historia de Atención: 1076512898
SIM: 236102922
Fecha de Publicación: 6 de Noviembre de 2026 desde las 8:00 a.m
Fecha de Finalización: 12 de Noviembre de 2026 hasta las 5:00 p.m

La suscrita Defensoría Séptima de Familia, del Centro Zonal La Gaitana, de la Regional Huila, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se permite NOTIFICAR a través del presente AVISO la Resolución No.269 del 4 de Septiembre de 2026 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDEORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM al Señor LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO identificado con C.C No. 1.075.309.765 de Neiva"*.

Lo anterior, debido a que se citó a Notificación Personal por medio de Publicación en Pagina Web, ya que no se conoce el paradero del mencionado y sin conocerse si se encuentra fuera o en el País, por lo que se entregó el termino de 30 días hábiles para que se presentara a la respectiva Notificación Personal, sin embargo, a la fecha No sea presentado a dicha notificación.

Por todo lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario para dar efectiva aplicación al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en virtud del principio de la publicidad, se procederá a publicar la presente Notificación en la página Web del ICBF y en un lugar de acceso al público del CZ La Gaitana para la plena Notificación por Aviso.

Que de acuerdo al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, por lo que contra la resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser presentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Lo anterior en cumplimiento a la Ley 2097 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1310 de 2022 y lo dispuesto en el Memorando 20232000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede Nacional.

Se anexa la Resolución No. 269 en Diecinueve (19) Folios.

MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ
Defensora Séptima de Familia
Centro Zonal La Gaitana

RESERVADA

RESOLUCION No. 269

(4 de Septiembre de 2026)

SIM 236102922

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDEORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM al Señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO identificado con C.C No. 1.075.309.765 de Neiva"**

La Defensora Séptima de Familia del Centro Zonal La Gaitana, de la Regional Huila, del ICBF, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, la Ley Estatutaria 2097 de 2021, el Decreto 1310 de 2022, la Ley 1437 de 2011 CPACA**,** y los diferentes memorandos emitidos por la Dirección de Protección del ICBF, expone:

ANTECEDENTES

1. Que el dia 4 de Febrero de 2026, se recibió de la Oficina de Servicios y Atención al Ciudadano la petición **SIM 236102922** de parte de la señora **INGRID KATHERINE MURILLO RODRIGUEZ**, donde solicitan la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM al señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** por incumplimiento de las Cuota Alimentarias a favor de su hijo **JUAN MIGUEL HERNANDEZ MURILLO.**

2. Que el día 13 de Febrero de 2026, se determinó por medio de Auto que para la solicitud de inscripción en el REDAM, NO se estaba cumpliendo a cabalidad con los requisitos de la Ley 2097 de 2021, por lo que se procedió a ordenar la SUBSANACION de la solicitud dentro de los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que se remitió oficio de solicitud de subsanación a la peticionaria el dia 20 de Marzo de 2026, entregando el termino de Un (1) mes para su subsanación.

4. Que el día 17 de Abril de 2026, se presenta la señora **INGRID KATHERINE MURILLO RODRIGUEZ,** quien indica que a la fecha no había llegado ninguna comunicación a su residencia, por lo que se procede a solicitar a la oficina de la empresa de mensajería que indique lo correspondiente, por lo que estos entregan constancia donde se menciona que esto fue recibido por una persona de nombre "*Brayan*", sin embargo la menciona indica bajo la gravedad del juramento que esta persona no la conoce y que no reside en su casa nadie con ese nombre, por lo que se procede a entregarle el termino de Ocho (8) días para que entregue lo respectivo a la subsanación.

5. Que el día 23 de Abril de 2026, se entrega de manare personal al despacho de parte de la señora **INGRID KATHERINE MURILLO RODRIGUEZ**, lo requerido para la subsanación de la solicitud del trámite de inscripción en el REDAM.

RESERVADA

6. Que por medio de Auto del 4 de Mayo de 2026, se procede a realizar nuevamente el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos del Articulo 2 y siguientes de la Ley 2097 de 2021, para el trámite de inscripción en el REDAM, por lo que se determinó que se realizó la debida subsanación y se está dando cumplimiento total a estos requisitos.

7. Que dentro de la petición radicada, se observa falta de liquidación de los intereses moratorios, por lo que se determina en el Auto que para efectos de la Inscripción en el REDAM se procederá por este despacho a la liquidación de los mismos como indica el Articulo 5 Numeral 5 de la Ley 2097 de 2021, al igual que la verificación correcta de los valores que reporta la peticionaria.

8. Que se procedió a remitir Citación para realizar notificación Personal y traslado de la solicitud de inscripción al señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO,** a la dirección de correspondencia que fue aportada por la peticionaria, siendo esta la ultima dirección de domicilio del presunto deudor, sin tener más datos de ubicación o de contacto, siendo además esta dirección la que se encuentra en el Titulo Ejecutivo.

9. Que el día 22 de Mayo de 2026, se realiza devolución de Boleta de Citación del señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO,** por la empresa de mensajería 4-72 donde se indicó que no fue entregada la Boleta por situaciones de “Fuerza Mayor”.

10. Que al No poderse realizar la entrega de la Boleta de Citación al señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** y no conocerse con exactitud su ubicación exacta, teléfono o correo electrónico, se procedió a realizar publicación de la Citación a Notificación Personal para el mencionado**,** por un término de Cinco (5) días hábiles en la página electrónica que dispuso el ICBF para Citaciones y Notificaciones.

11. Que por no conocerse con exactitud la ubicación actual del citado se procedió a entregar los términos establecidos en el Artículo 68 y 196 de la Ley 1437 de 2011, y por remisión al Artículo 291 del Código General del Proceso, para que comparezca a la respectiva Notificación.

12. Que el día 29 de Julio de 2026, venció en silencio el término de 30 días hábiles siguientes a la publicación de la citación del señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** para que compareciera a Notificarse Personalmente, ya que este término se le corrió por No conocerse su paradero.

13. Que se procedió a realizar la respectiva Notificación por Aviso, por lo que dicha Notificación permaneció por el término de Cinco (5) días publicada en la Página Web del ICBF desde el día 31 de Julio al 6 de Agosto, y en la cartelera del CZ desde el 5 de Agosto al 12 de Agosto de 2026, 16 de Abril hasta el día 24 de Abril de 2025, para la plena Notificación por Aviso.

14. Que el día 13 de Agosto de 2026, quedo surtida la Notificación por Aviso en la Página Web del ICBF y en un lugar público del CZ La Gaitana, toda vez que permaneció por el término de Cinco (5) días publicada, y se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RESERVADA

15. Que el día 24 de Agosto de 2026, VENCIO en SILENCIO el término de traslado de cinco (5) días hábiles posteriores a la Notificación por Aviso en Pagina Web y en la cartelera de publicaciones del CZ La Gaitana, con los que contaba el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** para se pronunciará y aportara las pruebas que quisiera hacer valer y que demostraran el pago de las obligaciones que se indican estar en Mora.

FUNDAMENTO JURIDICOS

El derecho de alimentos en Colombia:

El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una relación inmediata con el objetivo de la Ley 2097 de 2021 "*por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones*…", por lo que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 032-2021 revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado – 091 de 2018 Cámara, señala en el fundamento jurídico 87 y siguientes la importancia del régimen de alimentos como precepto esencial en la ley respectiva, indicando lo siguiente:

> "*87. El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un* ***derecho****, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una* ***obligación*** *para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una* ***sanción*** *por el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que "le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." De manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona "(…) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia".*

Por lo que el derecho de alimentos debe ser entendido como la potestad radicada en virtud de la ley en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia, ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo, por lo que este derecho está fundado principalmente en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación, por lo que de un lado están regidos por el principio de **necesidad** del titular del derecho, en la medida en que este no

cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma, de otro lado, también atienden a la **capacidad** económica del alimentante, pues de acuerdo con el artículo 419 del Código Civil la tasación de la obligación debe considerar las circunstancias del deudor, en ese sentido, la observancia de la obligación alimentaria no puede implicar el sacrificio de la propia existencia o de la dignidad humana, al lado de ello, se debe observar que el derecho de alimentos bajo los postulados jurisprudenciales y legales, materializa los preceptos constitucionales dispuestos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, soportándose tanto en el principio de solidaridad como en el interés prevalente de ellos.

De la misma manera, Colombia ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que establecen un estándar de protección mayor a los NNA, entre estos se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad.

El registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

La Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021, tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por lo que en la mencionada Ley se establece que el propósito del REDAM no es la constitución de un título ejecutivo; pues se presume la existencia de este, sino que por el contrario el objetivo de la mencionada Ley es la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos cuando se incumple la obligación alimentaria.

La Ley en su desarrollo establece que este registro se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario, por lo que a obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

A partir de lo anterior, y en el estudio de constitucionalidad que se realizó a la norma por la Corte Constitucional en Sentencia C – 032 de 2021, se puntualizó respecto al registro de deudores alimentarios morosos lo siguiente:

> "*122. De este modo, el PLE señala que un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias es la creación del REDAM. En ese sentido, resalta que este tiene como objetivo "proteger el derecho a la alimentación, entendido*

como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (…)".

Lo mencionado en párrafos anteriores, permite concluir que dentro de la estructura sistemática de protección del derecho de alimentos se incluye como medidas la Ley 2097 de 2021, como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y para exigir su pago.

Marco legal y competencia para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

Se debe empezar por establecer que analizada la Ley 2097 de 2021 esta incluye diferentes contenidos normativos, sin embargo, carece de herramientas procesales específicas para el desarrollo y aplicación de la misma, por lo que se hace necesario realizar remisión a las reglas de interpretación y aplicación jurídica que conlleva al uso de la coexistencia normativa que busca la garantía, protección y restablecimiento del derecho de alimentos, cuyo régimen legal está definido principalmente en el Código Civil y la Ley de Infancia y la Adolescencia.

En este mismo sentido, respecto al trámite procedimental para adelantar la respectiva inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde este a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, la norma o el marco jurídico a aplicar sería el establecido en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la competencia que se entregó a los Defensores de Familia en la Ley 2097 de 2021.

Respecto a la Competencia del Defensor de Familia, se tiene que las funciones de este se encuentran relacionadas con la representación judicial de los niños, las niñas y los adolescentes, donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten, al igual que en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82 consagra las funciones del Defensor de Familia, las cuales se enmarcan en el restablecimiento, garantía y protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Con el fin de poder establecer la competencia territorial, se debe tener en cuenta el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que refiere "*será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (…)", por lo que e*sta competencia resulta aplicable no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescente, sino en las controversias de conocimiento judicial.

Por ello, al revisar el Parágrafo 4° del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se identifica sin lugar a equívocos que cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir a prevención, a una Comisaría de Familia o al

RESERVADA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que la Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligado a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto el defensor de familia con competencia para conocer el procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será el del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, y dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Con referencia al Titulo Ejecutivo que contiene la obligación alimentaria, la Ley 2097 de 2021, en su artículo 2 señala:

> "(…) *La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario (…)".*

De aquí se concluye que no se hace distinción alguna de presentar el título en original o primera copia.

Se debe en este mismo sentido, remitirse al artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 que indica que el acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada y el parágrafo 1 del mismo artículo menciona que las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio, por lo cual la copia simple será suficiente para solicitar la inscripción en el REDAM.

El procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM):

Al respecto la ley 2097 de 2021, en su Artículo 3 establece:

> **"…*Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*** *El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°****. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a*

RESERVADA

cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operacion con el propósito de hacer efectiva la misma.

***PARÁGRAFO 2**°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción**, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.*

PARÁGRAFO 3°.** Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operacion con el proposito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la informaci6n negativa del deudor de alimentos del Registro**…”.

En la segunda parte del artículo anterior, se establece el procedimiento para verificar la existencia de la mora como paso previo a la inscripción del dato personal en el REDAM, el cual se enmarca en **la eficacia al derecho al debido proceso, en su componente del derecho de defensa, en tanto confiere al deudor la oportunidad de manifestar su oposición en aquellos casos en que haya acreditado el pago de la obligación y, con ello, la improcedencia del registro**, sin embargo, el contenido del artículo deja de lado un aspecto esencial y es la forma de efectuar notificación del inicio del procedimiento al deudor alimentario.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trámite que se debe adelantar para la inscripción en el REDAM, se debe dar aplicación a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y en este mismo sentido el ICBF a emitido diferentes memorandos entre estos el Radicado No: 20232000000114623 que da Línea Técnica en algunos aspectos.

Que el memorando mencionado indica como parte del procedimiento que se debe adelantar por parte de la Defensoría de Familia, lo siguiente:

“…

- Tan pronto se reciba la petición el(la) defensor(a) de familia mediante auto de trámite verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma de conformidad con el numeral 1 de la presente línea técnica. Es decir:
    - Que la población sea niños, niñas y adolescentes o jóvenes cuando el título ejecutivo se haya constituido siendo menores de edad.
    - Que exista omisión en el pago de alimentos de tres (3) cuotas alimentarias sucesivas o no.
    - Que se aporte el título ejecutivo en donde consten las obligaciones de alimentos, aun cuando no contenga las consecuencias del artículo 9 de la Ley 2097 del 2021 se deberá dar inicio al trámite en virtud del interés superior y la prevalencia de derechos. Que no se trate de una sentencia judicial.

- Datos personales (nombres, apellidos, número de documento de identidad) y datos de ubicación física y/o electrónica del deudor para garantizar las debidas notificaciones y el derecho a la defensa y contradicción.

  En caso de que se desconozca la información de ubicación del deudor se recomienda tener en cuenta que la información suministrada obra en garantía al principio de buena fe y bajo la gravedad de juramento, por lo que se deberá dar trámite a la solicitud de registro en el REDAM.

Con el ánimo de dar garantía al de derecho de acceso a la justicia, en caso de que la solicitud se presente sin el cumplimiento de los requisitos, la autoridad administrativa solicitará la subsanación al(la) solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011[9].

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos, se emitirá acto administrativo motivado ordenando el cierre y archivo del trámite y la petición.

B. ***"Previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa[10]. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo."***

- Si la solicitud cumple con los requisitos del numeral A el(la) defensor(a) de familia deberá realizar auto de trámite ordenando correr traslado al deudor alimentario que se reputa en mora y la notificación personal[11] de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De no poderse realizar esta notificación, se procederá con la notificación por aviso de acuerdo con el artículo 69 del mismo cuerpo normativo.

  Debe tenerse en cuenta que, si se desconoce la dirección de notificación del deudor se dará aplicación al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

  > *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*
  >
  > *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

  Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 se establece la obligación de garantizar *"en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso"*.

  Se entiende que el término de traslado de cinco (5) días es para que el deudor se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer en el trámite. Ahora bien, se pueden presentar dos situaciones:

Segunda situación: Que el deudor no aporte pruebas que demuestren el cumplimiento del pago total de las obligaciones, caso en el cual la autoridad administrativa resolverá por medio de resolución motivada **la procedencia de la inscripción en el REDAM.**

La resolución que resuelve el trámite deberá notificarse personalmente o por aviso de acuerdo con las normas señaladas.

En la misma resolución se comunicará a las partes el derecho a interponer el recurso de reposición que deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011[16]. El recurso debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación[17].

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

..."

Teniendo en cuenta los postulados anteriores, me permito indicar que uno de los aspectos relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es ante todo la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

Que frente a las Notificación que se deben realizar dentro del trámite, se realiza remisión a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se indica:

> ***"…Artículo 68. Citaciones para notificación personal.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*
>
> ***Artículo 69. Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso…".*

Respecto a las pruebas que aporte el deudor alimentario que se reputa en mora, y su análisis de existencia de justa causa para el No pago, me permito indicar que la Ley 1437 de 2011 trae en su Artículo 3 *"…previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles,* ***al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa****…",* y a su vez en este mismo Artículo en el Parágrafo 2, menciona que *"… Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de*

registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos ***el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción…”****.*

Por lo que respecto a la determinación de la existencia o no de la Justa Causa, la Sentencia C – 032 de 2021, menciono:

> *“…229. En cuanto el parágrafo 3º debe partirse de advertir que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter doloso, por lo que su comisión depende de la inexistencia de justa causa para el incumplimiento, concepto del que hace parte la incapacidad económica del victimario. Al respecto, señala la alta Corporación:*
>
> > *“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Al respecto, la Sala de antaño ha precisado lo siguiente: Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable.*
> >
> > *4. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una “justa causa”. Afirmó: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...” (…)*
> >
> > *Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.”*
> >
> > *Bajo este entendido, cuando el agente se sustrae del cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la falta de capacidad económica, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813).”*

RESERVADA

Por ende, el parágrafo 2º analizado guarda armonía con una comprensión del delito de inasistencia alimentaria en donde se requiere que la conducta (i) vulnere el bien jurídico tutelado, en este caso la familia; y (ii) se efectúe en razón de un comportamiento voluntario y consciente del sujeto activo, esto es, que se realice a título de dolo. Estas dos condiciones se fundamentan, esta vez desde la perspectiva constitucional, por el carácter excepcional que tiene la sanción penal debido al alto grado de interferencia que contrae para la autonomía individual.

230. Es evidente que este estándar es diferente al exigido para la inscripción del deudor moroso en el REDAM. Esto debido a que dicha inclusión se guía exclusivamente por el incumplimiento sistemático de obligaciones civiles y, en consecuencia, no puede analizarse bajo los requerimientos propios del reproche penal. Por lo tanto, es compatible con la Carta Política que el Legislador estatutario haya reservado las exigencias mencionadas en el fundamento jurídico anterior al ámbito penal, puesto que en lo que respecta a la exigibilidad de pretensiones ante la jurisdicción civil, el reclamo se restringe a la dimensión patrimonial de la acreencia alimentaria. Es a esta dimensión a la que, a su vez, se circunscribe la finalidad del REDAM, lo que demuestra la validez de la regulación examinada…".

"…*Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria*…".

Con referencia a la Liquidación de intereses como otro postulado importante al momento de la inscripción en el REDAM, se procede a observa que el Numeral 5 del Artículo 5° de la Ley 2097 de 2021, señaló que la inscripción en el REDAM deberá contener los intereses hasta la fecha de la comunicación, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar la liquidación.

"5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación."

En este mismo sentido, el Decreto 1310 de 2022 señalan el interés frente a las obligaciones en mora sin hacer mención alguna sobre el pacto de intereses a una tasa especial, por lo que el ICBF por medio del memorando Radicado No: 20241041000043943 considero:

"…*en primer lugar, que la liquidación de intereses procederá de acuerdo al valor o porcentaje establecido en título ejecutivo, los cuales tendrán plenos efectos en su ejecución, en segundo*

lugar, y de no contar la fijación de intereses moratorios en el documento que constituyó la obligación, los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en el artículo 1617:

> "***ARTÍCULO 1617***. *INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*
>
> *1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*
>
> *El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
>
> *2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
>
> *3ª Los intereses atrasados no producen interés.*
>
> *4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas*".

Así la cosas, la tasa de liquidación de los intereses será establecida en el artículo 1617 del Código Civil, esto es seis (6) % anual…".

Que el ICBF por medio de los memorandos que ha generado para el desarrollo del trámite de inscripción del REDAM, entregando una herramienta tecnológica para realizar la liquidación de los mencionados intereses, por lol que realiza la remisión de un archivo Excel denominado LIQUIDADOR_DEUDORES_MOROSOSV2, el cual se deberá utilizar para la tasación de los respectivos valores.

Ahora bien, frente a los recursos que trae la Ley 2097 de 2021, se establece la Resolución que ordena la inscripción en el REDAM, cuenta con el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

También se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue indicado por el memorando Radicado No: 20232000000114623 haciendo referencia a lo que puede suceder cuando se presenta el Recurso de Reposición:

Con relación al recurso de reposición, puede suceder:

a) Si pasados los 10 días las partes no interponen recurso de reposición el(la) defensor(a) de familia deberá emitir la constancia de firmeza de la resolución y

poner en conocimiento al MinTIC[18] de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 y lo reglamentado en el Decreto 1310 del 2022 o la forma de registro dispuesta por el operador designado.

b) De presentarse el recurso de reposición la autoridad administrativa deberá confirmar o revocar su decisión.

Si el(la) defensor(a) de familia confirma la decisión deberá ordenar el registro del deudor en el REDAM y poner en conocimiento al MinTIC[19].

Si el defensor(a) de familia revoca la decisión deberá ordenar el cierre y archivo del trámite y la petición.

El acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso se notificará personalmente o por aviso en los términos señalados anteriormente.

Con relación al desarrollo y funcionamiento de la herramienta tecnológica que se diseñó para la respectiva inscripción del moroso, el Decreto 1310 de 2022 establecido que:

"…ARTICULO. 2.2.23.3. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

4. *Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM): Banco de datos electrónico de carácter público y gratuito, creado a partir de la Ley 2097 de 2021, que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.*

ARTICULO. 2.2.23.5. Designación. del Operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Para efectos del presente Decreto se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

ARTICULO. 2.2.23.10. Tipo de información que se suministrará a los usuarios de la información y formato único de inscripción en el Registro. El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones diseñará un formato único de inscripción de registro que dispondrá en su sede electrónica, y como operador del Registro administrará exclusivamente la siguiente información oficiada por las Fuentes de la Información:

1. *Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.*
2. *Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.*
3. *Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.*

4. Identificación y tipo de documento donde consta la obligación alimentaria. (Sentencia judicial, acuerdo de conciliación o título ejecutivo).
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Cantidad de veces que el deudor alimentario moroso ha sido objeto de inscripción en el REDAM.
7. Identificación de la autoridad que ordena el registro.
8. Fecha del registro.
9. Estado de registro…".

Conforme a lo esbozado líneas arriba, se concluye que posterior a la constancia de Ejecutoria y firmeza de la Resolución, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 en un Plazo no Mayor a Cinco (5) días hábiles se procederá al Registro del Deudor Alimentario Moroso, es decir se deberá diligenciar el formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada denominada REDAM.

Que Únicamente las entidades Fuentes de Información (Juzgados, Comisarías y Defensorías) y el Operador por solicitud de las Fuentes de Información, pueden Iniciar Sesión en el Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, para inscribir, actualizar información o cancelar una obligación alimentaria, en virtud de la Ley 2097 de 2021 y el Decreto Único Reglamentario 1310 de 2022, por lo que este indica:

"…ARTICULO 2.2.23.13. Deber de verificación. La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) recae exclusivamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano…".

Así también, conforme a los postulados el Decreto 1310 de 2022, no se requiere que el Defensor de Familia efectué algún otro tramite diferente al mencionado en párrafo anterior, es decir que No está en la obligación de oficiar a las entidades que aplican las consecuencias del Articulo 6 de la Ley 2097 de 2021.

Es importante en esta instancia, mencionar las consecuencias que trajo la Ley 2097 de 202, para las personas morosas que son inscritas en el REDAM, por lo que el Artículo 6, indico:

"…Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. *El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*

2. *No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*
3. *Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
4. *Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
5. *Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*
6. *No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.*

***Parágrafo** 1°, La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.*

***Parágrafo** 2°, La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano…".*

Por último, y no siendo menos importante, la Ley 2097 de 2021 en el Parágrafo 3 del Artículo 3, estableció la posibilidad de que el deudor acredite el pago de las obligaciones adeudas con posterioridad a su inscripción en el REDAM, por lo que deberá presentar dicha acreditación ante la Defensoría de Familia quien mediante acto administrativo declarara cancelada la obligación y oficiara a la entidad encargada del REDAM con el propósito de cancelar el registro.

ANALISIS JURIDICO

De acuerdo a los postulados legales referidos anteriormente, me permito indicar que se cumplieron a cabalidad las etapas procesales indicadas para el trámite de inscripción en el REDAM, toda vez que se agotaron una a unas dichas etapas, en los siguientes términos:

1. Los requisitos para admitir el trámite se cumplieron en su totalidad, ya que se solcito la subsanación de estos requisitos, por lo que la parte solicitante realiza la respectiva a subsanación dentro de los términos legales, por lo que se emitió auto donde se ordenó correr traslado, observando esto en los Numerales 1 al 7 del acápite de antecedentes, determinando, además, que dentro de los requisitos se aportó Titulo Ejecutivo Acta de

conciliación No. 463 del 17 de Octubre de 2017, donde consta la obligación de Alimentos, al igual que se indicó que el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** se encuentra en omisión en el pago de Tres (3) Cuotas Alimentarias.

2. Que dicho Auto de traslado fue Notificado de manera correcta como se indica en los Numerales del 8 al 14 del acápite de antecedentes, dando cumplimiento a los postulados legales de la Ley 2097 de 2021 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Que dentro de los términos legales de traslado, el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** guardo silencio, y no se presentó al despacho a justificar o informar el pago de las cuotas adeudadas, por lo cual No existe Justa causa que impida la inscripción del mencionado en el REDAM, toda vez que como lo indica el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

4. Que, al No demostrarse el pago de las cuotas alimentarias, se procede por este despacho a determinar que existen los presupuestos legales para ordenar la inscripción del señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

5. Que conforme a lo determinado en el numeral anterior, con el fin de poder establecer con exactitud los valores de las cuotas alimentarias adeudadas y los intereses de estas, se procede a establecer, lo siguiente:

    5.1. De acuerdo a la solicitud escrita de la Peticionaria, el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** adeuda el pago de 41 cuotas de alimentos desde el año 2023 hasta el mes de Mayo de 2026, así como 9 Vestuarios correspondientes a los años 2023 a 2025, gastos de Educación y Salud de los años 2023 a 2026, indicando los valores que suman cada uno de estos periodos de manera detallada.
    5.2. Que de acuerdo al titulo ejecutivo aportado, la Cuota Alimentaria fue establecida en el año 2017 por el valor de Cien Mil pesos ($ 100.000).
    5.3. Que en el titulo ejecutivo No se estableció que el aumento anual de la Cuota alimentaria, por lo que de acuerdo a los preceptos legales, para este caso se deberá realizar el aumento anual de acuerdo al IPC.
    5.4. Que en el titulo ejecutivo no se establece los intereses moratorios que se cobrarían ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias.

6. Que en razón a lo estipulado en el numeral anterior, se procederá por esta Defensoría de Familia a realizar revisión de la actualización de la Cuota Alimentaria de cada año realizada por la peticionaria, así como se liquidaran los Intereses moratorios de las cuotas alimentarias adeudadas aplicando el interés legal que determina la Ley como se esbozó

en párrafos anteriores, y se establecerán las cuotas adeudadas hasta la fecha de la subsanación de la solicitud de inscripción en el REDAM, es decir hasta el mes de Mayo de 2026, por lo que para efectos de lo anterior, se utilizara la herramienta creada por el ICBF LIQUIDADOR_DEUDORES_MOROSOSV2 dándose como resultado, lo siguiente:

INCREMENTO POR IPC

AÑO INCREMENTO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	CUOTA AÑO SIG
2008		7,67%		
2009		2,00%		
2010		3,17%		
2011		3,73%		
2012		2,44%		
2013		1,94%		
2014		3,66%		
2015		6,77%		
2016		5,75%		
2017		4,09%		
2018	$ 100.000,00	3,18%	$3.180	**$103.180**
2019	$ 103.180,00	3,80%	$3.921	**$107.101**
2020	$ 107.101,00	1,61%	$1.724	**$108.825**
2021	$ 108.825,00	5,62%	$6.116	**$114.941**
2022	$ 114.941,00	13,12%	$15.080	**$130.021**
2023	$ 130.091,00	9,28%	$12.072	**$142.163**
2024	$ 142.163,00	5,20%	$7.392	**$149.555**
2025	$ 149.555,00	5,10%	$7.627	**$157.182**
2026				

FECHA INC dd/mm/aaaa	FECHA FIN dd/mm/aaaa	VALOR CUOTA ALIMENTOS	OTRO TIPO GASTO_1	VALOR OTRO GASTO_1	OTRO TIPO GASTO_2	VALOR OTRO GASTO_2	OTRO TIPO GASTO_3	VALOR OTRO GASTO_3	OTRO TIPO GASTO_4	VALOR OTRO GASTO_4	CUOTA TOTAL	SALDO	TASA INT	MESES MORA	NTERESES	ALDO FINA
1/01/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	41	$36.048	$216.139
1/02/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	40	$35.148	$215.239
1/03/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	39	$34.247	$214.338
1/04/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	38	$33.347	$213.438
1/05/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	37	$32.446	$212.537
1/06/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000			$280.091	$280.091	0,50%	36	$49.063	$329.154
1/07/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	35	$30.645	$210.736
1/08/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000			$280.091	$280.091	0,50%	34	$46.262	$326.353
1/09/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	33	$28.845	$208.936
1/10/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	32	$27.944	$208.035
1/11/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000					$180.091	$180.091	0,50%	31	$27.044	$207.135
1/12/2023	31/05/2026	$130.091			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000	SALUD	$112.500	$392.591	$392.591	0,50%	30	$56.991	$449.582
1/01/2024	31/05/2026	$142.163	EDUCACION	$350.000	EDUCACION	$50.000					$542.163	$542.163	0,50%	29	$75.993	$618.156
1/02/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	28	$25.974	$218.137
1/03/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	27	$25.013	$217.176
1/04/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	26	$24.052	$216.215
1/05/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	25	$23.092	$215.255
1/06/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000			$292.163	$292.163	0,50%	24	$33.647	$325.810
1/07/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	23	$21.170	$213.333
1/08/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000			$292.163	$292.163	0,50%	22	$30.726	$322.889
1/09/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	21	$19.248	$211.411
1/10/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	20	$18.288	$210.451
1/11/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000					$192.163	$192.163	0,50%	19	$17.327	$209.490
1/12/2024	31/05/2026	$142.163			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000	SALUD	$112.500	$404.663	$404.663	0,50%	18	$34.464	$439.127
1/01/2025	31/05/2026	$149.555	EDUCACION	$350.000	EDUCACION	$50.000					$549.555	$549.555	0,50%	17	$44.056	$593.611
1/02/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	16	$15.000	$214.555
1/03/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	15	$14.002	$213.557
1/04/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	14	$13.004	$212.559
1/05/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	13	$12.007	$211.562
1/06/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000			$299.555	$299.555	0,50%	12	$16.525	$316.080
1/07/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	11	$10.011	$209.566
1/08/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000			$299.555	$299.555	0,50%	10	$13.530	$313.085
1/09/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	9	$8.015	$207.570
1/10/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	8	$7.018	$206.573
1/11/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000					$199.555	$199.555	0,50%	7	$6.020	$205.575
1/12/2025	31/05/2026	$149.555			EDUCACION	$50.000	VESTUARIO	$100.000	SALUD	$112.500	$412.055	$412.055	0,50%	6	$10.370	$422.425
1/01/2026	31/05/2026	$157.182	EDUCACION	$350.000	EDUCACION	$50.000			SALUD	$112.500	$669.682	$669.682	0,50%	5	$13.505	$683.187
1/2/2026/	31/05/2026	$157.182			EDUCACION	$50.000					$207.182	$207.182	0,50%			
1/03/2026	31/05/2026	$157.182			EDUCACION	$50.000					$207.182	$207.182	0,50%	3	$2.106	$209.288
1/04/2026	31/05/2026	$157.182			EDUCACION	$50.000					$207.182	$207.182	0,50%	2	$1.070	$208.252
1/05/2026	31/05/2026	$157.182			EDUCACION	$50.000					$207.182	$207.182	0,50%	1	$1.070	$208.252

CUOTA + INTERESES	$11.064.771
CAPITAL	$10.297.618
INTERESES	$974.335

Así las cosas, atendiendo los postulados de la ley 2097 de 2021 y 1437 de 2011, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, la autoridad administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción del señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.765 de Neiva, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, por lo que se deberá proceder al diligenciamiento del formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada para tal fin por MINTIC**.**

SEGUNDO: Declarar que las sumas de dinero adeudas al mes de Mayo de 2026 por el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.765 de Neiva, en razón a lo manifestado por la señora **INGRID KATHERINE MURILLO RODRIGUEZ**, y en aplicación de la herramienta tecnológica entregada por el ICBF, corresponde a la suma de **Once Millones Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Un Mil Pesos ($ 11.064.771)** por concepto de Cuotas Alimentarias, Vestuario, Educación y Recreación , más los intereses moratorios de cada uno de estos valores, a favor del Niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ MURILLO**.

TERCERO: Recordar al deudor, que cuenta con la posibilidad de acreditar el pago de las obligaciones adeudas, esto con posterioridad a su inscripción en el REDAM, y deberá solicitar la CANCELACION de la inscripción ante la Defensoría de Familia.

CUARTO: Notificar de manera Personal o por Aviso a los señores **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PERDOMO y INGRID KATHERINE MURILLO RODRIGUEZ** de la presente Resolución, conforme a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ
Defensora Séptima de Familia
CZ La Gaitana

RESERVADA